



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-359/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA 5 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida, en virtud de que ésta se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Diputación:	Diputación Federal por el V Distrito correspondiente al Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria y registro del promovente. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el *Comité Ejecutivo* aprobó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021, a la cual, el promovente se inscribió con la finalidad de obtener la candidatura a la *Diputación*.

1.2. Registro de candidatura. El tres de abril, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG337/2021¹, en el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la fórmula de candidatura para contender por la *Diputación* presentada por MORENA, la cual se encontraba integrada por Fernando Leopoldo Peralta Navarrete como propietario y Rosa Alicia Tarín Espinoza como suplente.

1.3. Sustitución de candidatura. El diez de abril, ante la renuncia de Fernando Leopoldo Peralta Navarrete a la candidatura por la *Diputación*, mediante oficio REP-MORENA-INE-409/2021, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE* solicitó la sustitución correspondiente por el ciudadano Omar de Jesús Nava.

2

1.4. Registro de sustitución. El trece siguiente, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG360/2021, en el cual, entre otras cuestiones, aprobó la sustitución solicitada de la candidatura a la *Diputación*. Dicho acuerdo fue publicado en el *DOF* el veintitrés del mismo mes².

1.5. Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril³, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Querétaro, el medio de impugnación que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte el registro de una candidatura de MORENA relacionada con la diputación federal del distrito V en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

¹Visible en el enlace electrónico

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

²Localizable en la página electrónica

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616678&fecha=23/04/2021.

³ Sello de recepción de demanda visible a foja 04 del expediente principal.



Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano de decisión ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda.

Esta Sala Regional considera que le asiste razón a la responsable, pues con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en virtud de que, efectivamente, el juicio fue presentado de forma extemporánea.

De lo dispuesto en los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es improcedente y se desechará de plano, cuando se presente fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

En el particular, el promovente acude a esta instancia a controvertir el registro de la formula para contender por la *Diputación*, presentada por MORENA, la cual se encuentra integrada por Omar de Jesús Nava como propietario y Rosa Alicia Tarín Espinoza como suplente, registro que fue aprobado por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG360/2021, el trece de abril pasado.

En el caso, se advierte que el referido acuerdo INE/CG360/2021 fue publicado en el *DOF* el veintitrés de abril⁴; asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que el promovente presentó el medio de impugnación en contra del referido registro el treinta siguiente⁵.

De lo anterior, se puede apreciar que el registro que pretende controvertir el promovente en esta instancia fue hecho de conocimiento público a través del *DOF* el veintitrés de abril, por lo que considerando que el presente medio de

⁴Localizable en el enlace electrónico http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616678&fecha=23/04/2021.

⁴ Sello de recepción de demanda visible a foja 04 del expediente principal.

⁵ Véase sello de recepción que obra a foja 004 del cuaderno principal.

impugnación fue presentado el treinta siguiente, se estima que éste fue promovido fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la normativa⁶.

Ello, toda vez que, si el registro controvertido fue hecho de conocimiento público a través del citado medio de publicación oficial el veintitrés de abril, el plazo de cuatro días para promover el respectivo medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintinueve de abril.

Lo anterior, tomando en consideración que al haberse publicado la sustitución del registro de la candidatura a la *Diputación* el veintitrés de abril en el *DOF*, ésta surtió sus efectos el veinticuatro siguiente conforme al artículo 30, numeral 2 de la *Ley de Medios*⁷, atendiendo a que durante los procesos electorales todos los días y horas son considerados como hábiles⁸.

No pasa inadvertido para este órgano de decisión que el promovente señala que tuvo conocimiento a través de diversos medios electrónicos del registro que pretende controvertir hasta el veintisiete de abril, sin embargo, se considera que debe computarse el plazo para la presentación del medio de impugnación intentado a partir del día siguiente al de que surtió sus efectos la publicación del registro combatido en el *DOF*.

4 Lo anterior porque desde la fecha de su publicación en el referido medio de difusión federal, el actor ya se encontraba en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos, además de que se considera que dicho medio de difusión es idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general los relacionados con el registro de las candidaturas federales correspondientes, dado que, por sus características propias, tiene un alcance general⁹.

Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado hasta el treinta de abril, resulta evidente que su presentación es extemporánea, por lo cual procede su desechamiento de plano.

⁶ Plazo señalado en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

⁷ **Artículo 30**

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁹ Así lo resolvió esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-747/2018.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1.

Fecha de clasificación: diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JDC-359/2021, el seis de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.